

ción con la Dirección General de Administración Local, del Ministerio del Interior.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden ministerial de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo dieciséis.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ DE GENIQUE

10759 *ORDEN de 1 de marzo de 1978 por la que se aprueba el proyecto definitivo de ampliación de la industria de piensos compuestos de «Promotora Ganadera Extremeña, S. A.», en Guadiana del Caudillo (Badajoz), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación de la industria de piensos compuestos de «Promotora Ganadera Extremeña, S. A.», en Guadiana del Caudillo (Badajoz), al haberse cumplido las condiciones de la Orden de este Departamento de 5 de julio de 1977 por la que se declaraba comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a ochenta y cuatro millones quinientas ochenta y un mil doscientas cincuenta (84.581.250) pesetas. El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a cuatro millones doscientas veintinueve mil sesenta y dos (2.229.062) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10760

ORDEN de 30 de marzo de 1978 por la que se declara la ampliación de la fábrica de piensos compuestos y la instalación de un secadero de maíz de don Estanislao Sánchez Villegas, en Casar de Cáceres (Cáceres), comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Estanislao Sánchez Villegas relativa a la ampliación de su industria de piensos compuestos, sita en Casar de Cáceres (Cáceres), y la instalación de un secadero de maíz anejo a la misma, acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria de piensos compuestos que don Estanislao Sánchez Villegas tiene montada en Casar de Cáceres (Cáceres) y la instalación de un secadero de maíz anejo a la misma, comprendidas en la zona de preferente localización industrial agraria de Cáceres, del Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación y la ampliación de estas industrias los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 8 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la ampliación e instalación de las industrias de referencia quedan incluidas en la mencionada zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con una inversión de treinta y seis millones cuatrocientas ochenta y ocho mil setecientos treinta (36.488.730) pesetas. La subvención será, como máximo, de ochocientas treinta y una mil trescientas tres (831.303) pesetas, para auxiliar exclusivamente a la parte de las obras e instalaciones que conciernen el secadero de maíz.

Cinco.—Conceder un plazo de nueve meses para la terminación de las obras, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illober.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10761

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo 275 AC.

Solicitada por «Motor Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Massey Ferguson», modelo 275 AC, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 82 (sesenta y dos) CV.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Massey Ferguson».
 Modelo 275 AC.
 Tipo Ruedas.
 Número de bastidor o chasis 7T6X 177319.
 Fabricante «Motor Ibérica, S. A.», Barcelona.
 Motor: Denominación Perkins, modelo A 4.236.
 Número 10431 L.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r.p.m. de la toma de fuerza						
Datos observados	56,8	1.688	540	215	9	688
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	61,8	1.688	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.000 r.p.m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra						
Datos observados	62,1	2.000	641	207	9	688
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	67,8	2.000	641	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.688 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.